

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johanny Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrido:	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
Abogados:	Licdos. David De la Hoz, Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos.

### SALAS REUNIDAS

*Rechazan.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Johanny Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1370739-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco, No. 47, Bella Vista, en esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Ramón Sena Reyes, en representación de la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. David De la Hoz, en representación de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de octubre de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Ramón Sena Reyes;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de noviembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos, abogados constituidos de la parte recurrida, Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 08 de octubre de 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 22 de octubre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Johanny Rodríguez Moya, en contra de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM); la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 15 de junio de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 27 de marzo del año 2009, incoada por Johanny Rodríguez Moya, en contra de la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante Johanny Rodríguez Moya, con la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por desahucio ejercido por la empleadora; **Tercero:** Declara buenos y válidos los ofrecimientos reales realizados por la demandada a la demandante, por corresponderse con el valor adeudado en cuanto a las prestaciones laborales y penalidades contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordena a la parte demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), poner a disposición de Johanny Rodríguez Moya, la suma de Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$50,674.65), debiendo intimarla a fin de aceptación y en caso de negativa de la demandante de recibir los valores indicados, se autoriza a la demandada para que consigne dichos valores en la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en cuanto a los derechos adquiridos reclamados; en consecuencia condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), a pagarle a la parte demandante Johanny Rodríguez Moya, los valores siguientes: 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100; (RD\$7,133.90); Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$12,750.06) correspondientes al salario de Navidad; para un total de Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$19,883.96); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00) a un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”;

- 2) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), y de manera incidental, Johanny Rodríguez Moya, contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo:

**“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y el trabajador Johanny Rodríguez Moya, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, que se confirma; **Tercero:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), a pagarle Johanny Rodríguez Moya, los siguientes derechos: 14 días de preaviso, igual a RD\$9,987.32; 13 días de cesantía, igual a RD\$9,273.94, más un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 20 de julio de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 23 de mayo de 2013; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha 26 de junio de 2009, por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), y el incidental, en fecha 09 de julio de 2009, por la Sra. Johanny Rodríguez Moya, ambos contra sentencia No. 234/2009, relativa al expediente No. 053-09-00246, dictada en fecha 18 de mayo de 2012, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la Sra. Johanny Rodríguez Moya, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que rechaza el ofrecimiento real de pago, exceptuando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, con la salvedad de que las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las pretensiones laborales, deben ser pagados hasta el 04 de abril de 2009, como fue calculado y ofertado por la demandada y admitido por el juez a-quo, no hasta el 03 del mes de junio del 2009, fecha en que se reitero, el Cuarto y Sexto del dispositivo de la sentencia apelada por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando: que la parte recurrente, Johanny Rodríguez Moya, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **Cuarto medio:** Inobservancia de los criterios constantes en la especie que mantiene la honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho y de la ley, pues al juez no pronunciarse sobre la oferta real de pago realizada por la parte demandada, dicha oferta no produjo efecto liberatorio para la empleadora, ya que no se paralizó la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, la parte demandada estaba obligada a ofertar en la audiencia del 03 de junio los días transcurridos hasta esa fecha;

La Corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que luego de validar el ofrecimiento real de

pago, procede a “rechazar las pretensiones del recurrente principal”; que así lo consigna el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada;

Contrario a lo expuesto por la Corte A-qua, la ahora recurrida no ofertó en la audiencia de conciliación la suma de RD\$30,675.34 por concepto de pago de un día de salario a contar de los 10 días después de ser desahuciada; lo que hace insuficiente el ofrecimiento real de pago; asimismo, la Corte A-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al referirse a una audiencia celebrada el día 04 de abril de 2009, ya que solamente se celebraron dos audiencias, en fechas 28 de abril y 03 de junio del año 2009;

El Tribunal A-quo no tomó en cuenta los criterios mantenidos por la Suprema Corte de Justicia, con relación a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 20 de julio de 2011, mediante la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de noviembre de 2009, por los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO: que para la validación de una oferta real de pago sobre los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

CONSIDERANDO: que un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, liberando al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

CONSIDERANDO: que cuando la oferta real de pago se formula en la audiencia de conciliación por la totalidad de los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es hasta ese día que el empleador debe cubrir el importe al día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, y no hasta la fecha de la audiencia de discusión de la prueba en la que se reitere la oferta de pago, ni cuando el tribunal declara válida la misma;

CONSIDERANDO: que en la especie, el tribunal A-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia, el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma, al pago de la suma de dinero que correspondía a un día de salario por cada día de retardo, contado hasta la audiencia de discusión de la prueba celebrada por dicho tribunal el 3 de junio de 2009, en la que la demandada reiteró el ofrecimiento hecho en la audiencia de conciliación;

CONSIDERANDO: que en vista de que la sentencia impugnada declara la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en perjuicio de la actual recurrente, no porque la misma fuere insuficiente en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales, sino por no incluir el monto adeudado por esa aplicación hasta una audiencia posterior a la fecha de la original oferta real de pago, el tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese aspecto”;

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua estableció como hechos comprobados, los siguientes:

“Ejercido el desahucio por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM) contra la señora Johanny Rodríguez Moya, esta última demandó en pago de prestaciones

laborales y derechos adquiridos, procediendo la demandada a realizar ofrecimiento real de pago en audiencia de conciliación del 28 de abril de 2009;

La magistrada no se pronunció sobre tal ofrecimiento real de pago;

Dicho ofrecimiento fue reiterado en audiencia de prueba y fondo del 3 de julio del 2009, ofertando la suma de RD\$19,261.26, por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, más RD\$30,675.34, por concepto de 1 día de salario a contar de los 10 días después de ser desahuciado, hecho que tuvo lugar el 05 de marzo de 2009;

Desde la fecha del desahucio hasta el 28 de abril (fecha del ofrecimiento real de pago) transcurrieron 43 días; ascendiendo las tres partidas descritas a un monto de RD\$49,936.60;

La oferta real de pago fue hecha por la suma de RD\$50,674.45, es decir, por encima de lo que correspondía”;

Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Noveno “Considerando” que:

“(…) como los valores ofertados cubren el preaviso y el auxilio de cesantía y los días transcurridos hasta el ofrecimiento real de pago, ocurrido el 4 de abril del año 2009, hace cesar las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo en la referida fecha, procede declarar la validación del ofrecimiento real de pago y declara la validación del ofrecimiento real de pago y declarar liberada la entidad sin fines de lucro del pago de tales concepto, los cuales deben ser pagado y en caso de negativa a ser recibidos por parte del demandante, se ordena depositarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos, conjuntamente con el monto correspondiente por concepto de vacaciones y salario de navidad (…)”;

La lectura de la sentencia recurrida evidencia que la Corte A-qua conoció del caso de que se trata, limitada, a los aspectos casados por la Tercera Sala de esta Corte de Casación; que así consignó en su sexto “Considerando”:

“En el caso de la especie se trata de una casación con envío de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el cual nuestro más alto Tribunal manda a que se examine el caso de la especie (...) porque las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo no pueden poner a correr el pago de las mismas y no puede hacerse valer hasta el día de la audiencia de prueba y fondo, como acogió el Tribunal de Alzada, sino a la fecha en que realmente se hizo el mismo si cubre las prestaciones laborales, esto es, preaviso y auxilio de cesantía”;

Al efecto, los jueces del fondo, establecieron que:

El ofrecimiento real de pago fue efectuado en la audiencia de conciliación, en fecha 28 de abril de 2009;

La demandada ofertó la totalidad del monto correspondiente a las prestaciones laborales de la ahora recurrente, señora Johanny Rodríguez Moya, así como la suma por concepto de un día de salario a contar de los diez días después del desahucio;

Actuando contrario a Derecho, el Tribunal no se pronunció sobre este primer ofrecimiento real de pago; el cual fue reiterado en ocasión de la audiencia de prueba y fondo, celebrada el 3 de julio del 2009;

Como los valores ofertados cubren el preaviso, el auxilio de cesantía y los días transcurridos hasta el ofrecimiento real de pago, se hacen cesar, en la fecha del referido ofrecimiento, las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Contrario a lo alegado por la recurrente, cuando la sentencia recurrida en su noveno “Considerando” hace referencia al ofrecimiento de pago “como ocurrido el 04 de abril de 2009”, incurre en un error puramente material, al consignarse en el resto de las motivaciones de dicha sentencia, como fecha correcta, el 28 de abril de 2009;

Considerando: que si bien, los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dichos tribunales podrán fallar acogiéndose a las consideraciones del alto tribunal, siempre y cuando no se hayan apreciado nuevas pruebas ni circunstancias; tal como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que, el análisis del memorial de casación revela que los medios de casación propuestos por la recurrente se refieren a aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada, por haber sido

previamente juzgados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y posteriormente refrendados por la Corte A-qua actuando como Tribunal de envío;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la indemnización de la cual fue apoderada, estas Salas Reunidas son del criterio de que procede desestimar los medios de casación examinados; y por vía de consecuencia, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Johanny Rodríguez Moya, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Joselito Bautista y Alejandro Mejía Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**FIRMADOS:** Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)